

ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE PLASMA CONGELADO Y HEMODERIVADOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

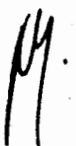
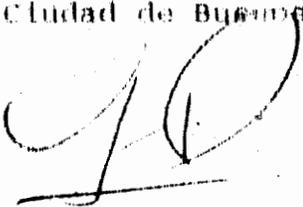
El Gobierno de la República Argentina, representado en este acto por el señor Embajador D. Carlos H. Perette y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, representado por el señor Ministro de Salud Pública Doctor D. Raúl Ugarte, en el marco de la cooperación entre ambos países y conforme a lo acordado en el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica" entre ambos países, teniendo en cuenta la conveniencia del intercambio de plasma congelado y hemoderivados para ambos países, convienen realizarlo entre la Universidad Nacional de Córdoba, de la República Argentina, en adelante "La Universidad" y el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay, en adelante "Servicio Nacional de Sangre", de la manera siguiente:

Artículo I

El "Servicio Nacional de Sangre" entregará a "La Universidad" plasma sanguíneo humano, debiéndose ajustar a los requisitos y responsabilidades que seguidamente se describen:  
Requisitos: Poseer instalaciones y personal adecuado que respondan a las exigencias para extracción, análisis serológico y almacenamiento refrigerado de la sangre, según lo que a tal efecto estipule la autoridad competente sanitaria en la materia de su jurisdicción.

Responsabilidades:

- 1) Realizar la extracción, serología, selección, clasificación y almacenamiento refrigerado de la sangre.
- 2) Realizar la separación, identificación, congelación y almacenamiento del plasma congelado.
- 3) Registrar el plasma por peso.
- 4) Enviar el plasma congelado a "La República Argentina (Ciudad de Buenos Aires)" en las condiciones que se especi-



ficar a continuación:

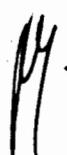
- 4.1. El envío del plasma congelado se realizará por intermedio de la empresa aérea Aerolíneas Argentinas directamente consignado a "Centro Cordic de Hemoterapia, Banco de Sangre Dr. Luis Agote" -Avenida Caseros 2081, teléfono 26-4777/1519/7549- Capital Federal-República Argentina, por cuenta y orden de Universidad Nacional de Córdoba-Laboratorio de Hemoderivados.
- 4.2. El plasma debe acondicionarse en cajas de material aislante propiedad de "La Universidad", para preservarlo del descongelamiento.
- 4.3. Tomar los recaudos necesarios para que esté el menor tiempo posible fuera de las congeladoras.
- 4.4. Siempre que se haga un envío debe notificarse al "Centro Cordic de Hemoterapia Banco de Sangre Dr. Luis Agote" con una anticipación de veinticuatro horas al arribo de la nave a la República Argentina.
- 4.5. La responsabilidad del buen mantenimiento y congelamiento del plasma, deberá correr por cuenta del "Servicio Nacional de Sangre" hasta que sea embarcado en aeropuerto uruguayo.

#### Artículo II

Las responsabilidades e incentivos de "La Universidad" son los que a continuación se detallan:

Responsabilidades:

- 1) Recibirá del "Servicio Nacional de Sangre" el plasma congelado, verificará el peso neto y lo someterá a controles de calidad, contaminación bacteriana, hemoglobina, etc., para determinar si el plasma es apto para ser fraccionado.
- 2) El plasma no apto será descartado y debitado de lo enviado por "El Servicio Nacional de Sangre". Se informará la cantidad de plasma descargado, en oportunidad de realizarse la asignación de incentivos.
- 3) Proveerá al "Servicio Nacional de Sangre" bolsas especiales de polietileno para contener el plasma, moldes de aluminio para congelar y cajas de material aislante para enviar el plasma congelado.
- 4) Arbitrará las medidas necesarias de carácter administrativo (formularios, instrucciones, etc.) para el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.
- 5) Brindará asesoramiento técnico al "Servicio Nacional de



Sangre" en materia de separación, congelación y acondicionamiento del plasma, como así también de los requerimientos de calidad del mismo.

6) Estarán a su cargo los gastos de flete aéreo tanto por los envíos de plasma que realice el "Servicio Nacional de Sangre" como la remisión de productos medicinales que efectúe "La Universidad" en carácter de incentivo.

7) La responsabilidad de "La Universidad" en cuanto al envío de productos medicinales se extenderá hasta el arribo de la nave a aeropuerto uruguayo.

#### Incentivos:

1) "La Universidad" entregará al "Servicio Nacional de Sangre" por el plasma puesto a disposición por éste de acuerdo a la escala que se indica a continuación y por cada cien (100) kilogramos de plasma:

Hasta 200 (doscientos) kilogramos mensuales promedio  
50 (cincuenta) Unidades de Albúmina Sérica Humana al 20% en frascos de 50 ml.

337 (trescientos treinta y siete) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 2 ml. Esta última cantidad puede ser reemplazada por 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 5 ml.

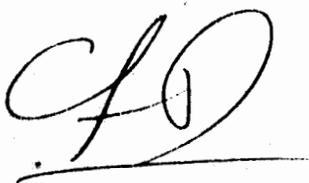
Más de 200 (doscientos) kilogramos mensuales promedio  
60 (sesenta) Unidades de Albúmina Sérica Humana al 20% en frascos de 50 ml.

370 (trescientos setenta) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 2 ml. Esta última cantidad puede ser reemplazada por 150 (ciento cincuenta) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 5 ml.

Cuando el número de frascos a entregar no represente una cifra entera, la fracción será considerada una Unidad más cuando supere el 50% (cincuenta por ciento) de la misma. Las cantidades de incentivo precedentemente detalladas regirán en la medida de que, por cada 100 (cien) kilogramos de plasma procesado se obtenga el noventa y cinco por ciento (95%) de producto medicinal. Caso contrario se retribuirá proporcionalmente a la cantidad de unidades obtenidas.

#### Artículo III

Si "La Universidad" ampliara su producción con la incorporación de nuevos productos medicinales para uso humano, podrán -por acuerdo de Partes- modificarse cuanti-calificativamente



los incentivos establecidos en el artículo anterior.

Artículo IV

El "Servicio Nacional de Sangre" y "La Universidad" establecerán en forma conjunta las relaciones interadministrativas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

El presente Acuerdo reemplaza a cualquier otro Acuerdo anterior en la materia y entre las mismas Partes contratantes.

Artículo VI

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes previo aviso notificado por escrito y surtirá efecto seis (6) meses después de recibido por la otra Parte.

Artículo VII

"La Universidad" tendrá su domicilio en Avenida Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria, en la ciudad de Córdoba (Casilla de Correo 376 Correo Central 5000 -Córdoba-República Argentina) y el "Servicio Nacional de Sangre" en la calle 8 de Octubre N° 2720 Montevideo-República Oriental del Uruguay, a los efectos del presente Acuerdo.

En fe de lo acordado, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.



Por la Universidad  
Nacional de Córdoba  
Embajador D. Carlos  
Humberto Perette



Por el Ministerio de  
Salud Pública Doctor  
D. Raúl Ugarte